



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

RESOLUCION N° 1883

VALPARAÍSO, 16.04.07

VISTOS:

La Resolución N° 1300 de 14.03.06, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 2400/85.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 2.7 del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, el transportista deberá presentar el informe final de entrega, el que contendrá un resumen, por manifiesto, de las aclaraciones efectuadas y de los bultos sobrantes o faltantes, individualizando sus números de Conocimiento y puerto de emisión y su contenido y peso de acuerdo con los antecedentes documentales que se disponga.

Que la información contenida en dicho documento, también es proporcionada por el almacenista a través del informe de faltas y sobras y de las aclaraciones que presenta el transportista de acuerdo con el numeral 2.6 y el párrafo segundo del numeral 2.7, procediendo así, el Servicio a cancelar el manifiesto respectivo.

Que como una medida de facilitación y estimándose prescindible la información contenida en el informe final de entrega, se considera conveniente suprimir la obligación de presentar dicho informe.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente,

RESOLUCION:

I.- Modifíquese como se indica el Compendio de Normas Aduaneras:

1.- CAPÍTULO III

Sustitúyase el texto del numeral 2.7 por el siguiente:

“El encargado del recinto de depósito aduanero deberá presentar el documento denominado “Informe de Faltas y Sobras”, el que contendrá una relación de los bultos recibidos en exceso o en defecto con indicación del tipo de bultos, marcas, peso, número del conocimiento de embarque y manifiesto a que pertenece, clase de mercancías que contenga, de acuerdo a los antecedentes documentales de que disponga, y la fecha del término de la descarga”.

2.- Elimínese el Anexo N° 5 del Compendio de Normas Aduaneras.

II . La presente resolución empezará regir una vez publicada en extracto en el Diario Oficial.

III.- Por lo anterior, sustitúyase la hoja CAP. III-5, del Compendio de Normas Aduaneras por la que se adjunta a la presente resolución y elimínese el Anexo N° 5.

ANOTESE Y COMUNIQUESE

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

MZP/VVM

2. ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS A LOS RECINTOS DE DEPÓSITO ADUANERO

- 2.1.** Las mercancías introducidas al territorio nacional deberán ser trasladadas y entregadas en un lugar habilitado, con excepción de las que se encuentren a bordo de naves o aeronaves que hagan escala en el territorio nacional.
- 2.2.** Las mercancías sólo podrán ser descargadas y transbordadas en las zonas primarias. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de fuerza mayor el Director Nacional podrá habilitar otros lugares, conforme lo dispone el artículo 9º de la Ordenanza de Aduanas.
- 2.3.** Toda mercancía presentada al Servicio, cause o no derechos, impuestos, tasas y gravámenes, permanecerá bajo su potestad en los recintos habilitados hasta el momento de su retiro.
- 2.4.** El transportista deberá entregar las mercancías al encargado del recinto de depósito aduanero, dentro de las 24 horas siguientes a su descarga.

En el caso de mercancías transportadas por vía marítima, dicho plazo de contará desde el zarpe de la nave.

En el caso de mercancías transportadas por vía aérea, este plazo se contará desde el día siguiente de la numeración del manifiesto.

En el caso de mercancías transportadas por vía terrestre, el plazo se contará desde la fecha de numeración del manifiesto, o desde la presentación de las copias del manifiesto, en su caso.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Regionales y Administradores de Aduanas podrán establecer modalidades especiales para la movilización y entrega de las mercancías en las zonas primarias de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad al artículo 20 de la Ordenanza de Aduanas.

- 2.5.** El encargado del recinto de depósito aduanero, al día siguiente hábil del vencimiento del plazo de entrega, deberá entregar a la Unidad de Control de zona primaria copia de las papeletas de recepción de la carga, ordenadas por manifiesto, indicando la cantidad de papeletas y su numeración.

El transportista y el encargado del recinto de depósito aduanero deberán entregar además ante dicha Unidad de Control y en el mismo plazo, una relación de las mercancías no entregadas por manifiesto. (Anexo N° 3).

- 2.6.** El transportista podrá efectuar ante la Unidad de Control, dentro de los siete días siguientes contado desde la fecha de numeración del manifiesto, aclaraciones al manifiesto, mediante el documento denominado "ACLARACION AL MANIFIESTO N°" (Anexo N° 4).
- 2.7.** El encargado del recinto de depósito aduanero deberá presentar el documento denominado "Informe Faltas y Sobras", el que contendrá una relación de los bultos recibidos en exceso o en defecto con indicación del tipo de bultos, marcas, peso, número del conocimiento de embarque y manifiesto a que pertenece, clase de mercancías que contenga, de acuerdo a los antecedentes documentales de que disponga, y la fecha del término de la descarga. (1)

(1) Resolución N° 1883-16.04.07

- 2.8.** El incumplimiento de las obligaciones relativas a formalidades y plazos establecidas en los números 2.4 a 2.7, o su cumplimiento extemporáneo, será denunciado de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.
- 2.9.** La Unidad de Control, vencido el plazo establecido para presentar el "Informe Final de Entrega" y el "Informe de Faltas y Sobras", deberá cotejarlos con el manifiesto, cancelando este último de oficio.

Si del cotejo se comprobare la entrega de mercancía fuera del plazo, se formulará denuncia de conformidad al artículo 176 letra l) de la Ordenanza de Aduanas.

Si con motivo de aquel examen se detectaren mercancías faltantes o sobrantes, se deberá formular la denuncia por delito aduanero o por infracción al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, según corresponda.

Las denuncias se harán por manifiesto, detallando los excesos y defectos de cada conocimiento.

- 2.10.** Si con posterioridad a la presentación del "Informe Final de Entrega", aparecieren bultos sin manifestar y entregar, el Director Regional o Administrador podrá autorizar que se agreguen al manifiesto para el sólo efecto de su despacho, sin perjuicio de formular la denuncia por delito aduanero o por infracción conforme al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, según corresponda.